

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 2336.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'25
 Anuncios para suscritores, línea 0'10
 Idem para los que no lo son 0'25

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina. (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 898.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion 2.ª—Orden público.—Siendo frecuentes las quejas que llegan á mi autoridad respecto á que en las fondas y cafés de esta provincia se exigen exorbitantes precios, particularmente á los extranjeros, por el consumo que hacen, y en mi deseo de evitar se repitan tales abusos; he acordado prevenir á los S. S. Alcaldes, ordenen á los dueños de dichos establecimientos fijen en los mismos, y á la vista del público, una tablilla que señale el precio de los artículos que espendan, á fin de que el mismo sepa á que atenerse en lo sucesivo. Palma 28 de Enero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 899.

Seccion 1.ª—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 27 del actual, se halla inserta una circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad que dice así: Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Quebec (Canadá) que la salud pública es satisfactoria en la Guayana

inglesa; visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 24 de Setiembre próximo pasado que declaró sucias las procedencias de aquellos puertos por causa de fiebre amarilla, y disponer se consideren limpias las que hayan salido de los mismos despues del 11 del actual, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de esta provincia, y Alcaldes encargados de la gestion sanitaria de la misma. Palma 30 Enero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 900.

DELEGACION DE HACIENDA de las Baleares.

Habiendo tomado posesion del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia, me apresuro á ponerlo en conocimiento de todas las demas autoridades, funcionarios de Hacienda y habitantes de la misma.

Han de unirme con los primeros lazos de consideracion y respeto y relaciones oficiales que deseo estrechar desde el primer dia, en la seguridad que tengo de mantenerlos; sin otro juicio formado para hacer esta afirmacion, que el conocimiento de su ilustracion notoria y el desarrollo armónico independiente de las facultades

que á cada autoridad son propias.

Cuento en el orden administrativo, con los segundos, para todos los fines prestablecidos por las Leyes, reglamentos y demas disposiciones que regulan en los distintos órdenes y trabajos económico-provinciales, el cumplimiento y desarrollo de los servicios organicos del importante ramo de Administracion pública que de mi Autoridad depende, y ofrezco á los últimos y á cuantas personas tengan relaciones con la Hacienda, ya como contribuyentes por cualquier concepto ya por tener que ejercer en sus oficinas acciones y derechos, la consideracion y la justicia que le son debidas.

Dispuesto siempre ha oír las quejas y reclamaciones de los que se consideren agraviados y decidido á no tolerar falta alguna de moralidad, intereso desde luego el concurso de todas las clases y con particularidad el valioso de la prensa local, cuyas indicaciones y deseos han de ser atendidos siempre que esten basados en la razon y el derecho y las Leyes positivas lo consientan.

Palma 28 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Agustin Martínez Cervero.

Núm. 901.

D. Antonio Tomás y Rosselló Abogado Secretario y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos ramo separado sobre tercería de dominio interpuesta á instancia de Andrés Ferrá y Janer en los ejecutivos promovidos por Rafael Capó y Ribot contra Rafael, Antonio, Magdalena y Jaime Font y Roca, ha recaído del tenor siguiente.—En la Ciudad de Palma de Mallorca á veinte y nueve Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—El Señor D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de di-

cha Ciudad; habiendo visto estos autos ramo separado sobre tercería de dominio interpuesta á instancia de Andrés Ferrá y Janer en los ejecutivos promovidos por Rafael Capó y Ribot contra Rafael, Antonio, Magdalena y Jaime Font y Roca.—1.º Resultando: que Miguel Font y Ferrá mediante escritura pública de seis Enero de mil ochocientos cuarenta y uno, autorizada por D. Antonio Fernandez Notario y debidamente registrada en hipotecas reconoció haber recibido de Miguel Tomás y Pericás la cantidad de trescientas seis libras en calidad de préstamo gratuito ofreciendo devolverlas á razon de veinte y siete libras diez y seis sueldos cuatro dineros anuales hipotecando especialmente á la seguridad de dicho préstamo una porcion de tierra con dos casas en la misma edificadas que poseia el deudor en el término de Establiments denominada Cas Deyá.—2.º Resultando: que Rafael Capó en virtud de otra escritura pública de veinte y tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro tambien registrada en hipotecas y autorizada por el Notario D. Miguel Pons y Barrutia adquirió en virtud de sesion á su favor otorgada por los causa-habientes del referido acreedor, el insinuado crédito.—3.º Resultando: que Antonio Font y Roca y sus hermanos declararon bajo juramento querer ser herederos de su padre el espresado Font y Ferrá reconociéndose deudores de las trescientas seis libras que este habia recibido en calidad de préstamo.—4.º Resultando: que fundado el antedicho Capó en los antecedentes espuestos interpuso demanda ejecutiva contra los hermanos Font y Roca y despachada la ejecucion se procedió al embargo de la finca especialmente hipotecada en garantía de las trescientas seis libras objeto de la misma demanda.—5.º Resultando: que Andrés Ferrá y Janer dedujo tercería de dominio sobre la finca embargada fundándola en una escri-

tura pública de catorce Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco autorizada por el Notario D. Bernardo Torgores mediante la cual Miguel Font y Ferrá reconoció estar debiendo á Francisco Ferrá y Balaguer padre del demandante la cantidad de ciento cuarenta y dos libras en cantidad de préstamo gratuito por término de cuatro años comprometiéndose el deudor á firmarle escritura de venta de una casa y porcion de terreno contigua desde la esquina de la misma casa línea recta á la del establo de otra casa que tambien poseia el otorgante en Establiments, para el caso de que no le devolviese la cantidad prestada en el término prefijado é hipotecando especialmente la finca anteriormente descrita. En otra escritura de diez y siete Julio de mil ochocientos sesenta y uno autorizada por D. Francisco Sancho y Pujol en virtud de la que el espresado Francisco Ferrá y Balaguer su citado padre le hizo particular donacion de una casa baja y porcion de terreno contigua denominada Cas Deyá cuya donacion fué registrada en veinte y nueve de los mismos mes y año habiendo inscrito el donante á su favor la insinuada finca en virtud de informacion posesoria y por último en otro documento público de trece Enero de mil ochocientos setenta autorizada por D. Guillermo Sancho tambien registrado en cuya virtud fué revocado por los interesados la donacion de que se ha hecho mérito y vendida por el donante al donatario la propia finca objeto de la donacion y su revocacion, por el precio de doscientos escudos que reconoció tener recibidos el vendedor ántes de aquel acto é imponiendo al comprador la obligacion de entregar á Antonio Ferrá su hermano treinta y cinco libras, ocurrido el fallecimiento de aquel. Por lo que en vista de dichos documentos afirmando además que por no haber sido devuelta la cantidad prestada, el deudor hizo entrega al acreedor de la indicada finca y esponiendo los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente suplicó se declarase libre de la ejecucion la indicada finca por ser de su exclusiva propiedad.—6.º Resultando: que formado este ramo separado con suspension de los procedimientos de apremio y conferido traslado con emplazamiento al ejecutante y ejecutados lo evacuó el primero negando que el tercer opositor tuviese título alguno de dominio sobre la finca embargada y que el deudor le hiciera entrega de la misma conviene en que se deje sin efecto la donacion que Francisco Ferrá otorgó á favor de su hijo para darle seguidamente la forma de una venta, pero que semejante traspaso en ningun caso podria perjudicarle por lo que pidió se le absolviera de la demanda y por medio de otrosí añadió que se requiriese al demandante personalmente para que pagase las trecientas seis libras que se reclamaban con los correspondientes intereses ó desamparase la finca hipotecada á lo que accedió el Juzgado.—7.º Resultando: que no habiéndose presentado los ejecutados á contestar la demanda dentro el término legal se les acusó la rebeldía y se dió por acusada y por con-

testada la demanda siguiendo despues los sucesivos procedimientos con los estrados del Juzgado.—8.º Resultando: que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones añadiéndose por el demandante que el crédito objeto de la ejecucion habia sido solventado con los alquileres y producto de las casas y tierras del deudor que percibió el curador de los hijos del acreedor habiéndose pagado tambien dos anualidades de á veinte y seis libras diez y seis sueldos cuatro dineros cada una lo cual fué negado por el demandado.—9.º Resultando: que habiéndose recibido estos autos á prueba cada una de las partes suministro la que tuvo por conveniente encaminándose principalmente la del tercer opositor á demostrar que el crédito que habia sido objeto de la ejecucion habia sido satisfecho con anterioridad á su transferencia.—10.º Resultando: que comunicados los autos para alegar de bien probado por no haberlo efectuado el opositor en tiempo oportuno, se le dió por decaido de su derecho siguiendo despues el traslado con los demás interesados entendiéndose con los estrados respecto del ejecutado rebelde y llamándose oportunamente estos mismos autos para sentencia definitiva.—1.º Considerando: que Andrés Ferrá y Janer no ha justificado cual debia el dominio que pretende sobre la finca objeto de la ejecucion promovida por Rafael Capó pues los documentos en que se apoya la demanda de tercera promovida por Rafael Capó no pudieron trasmitirle el derecho que invoca toda vez que la escritura de catorce de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco no fué de venta sino de préstamo aun cuando se consignara en ella una promesa de venta que no consta se realizara por cuyo motivo no pudo tampoco el prestamista Francisco Ferrá y Balaguer de quien tiene causa el espresado opositor donar ni vender la finca que tenia simplemente hipotecada á la seguridad de su crédito con posterioridad al del ejecutante por más que la hubiese inscrito á su favor en virtud de una informacion posesoria que no puede perjudicar los derechos de un tercero.—2.º Considerando: que aun cuando se hubiese acreditado cumplidamente la estincion de la obligacion contraida en la escritura de seis Enero de mil ochocientos cuarenta y uno mediante el pago de la cantidad en deuda no habiéndose hecho constar en hipotecas semejante modo de extinguir tal obligacion no podria perjudicar á Rafael Capó que adquirió aquel crédito que aparecia subsistente en el Registro de la Propiedad.—Vistos los artículos segundo, número dos, veinte y tres y trescientos noventa y nueve de la ley Hipotecaria.—El espresado Señor Juez por ante mi el Excmo. Dijo: que debia declarar como declaraba no haber lugar á la tercera de dominio interpuesta por Andrés Ferrá y Janer mandando en su consecuencia continuar los procedimientos de apremio contra la finca objeto de la misma. Y por rebeldía de Jaime, Rafael, Antonio y Magdalena Font notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado é insértese en el Boletín oficial de

la provincia.
Y por esta definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firma el espresado Señor Juez de que Doy fé.—Victorio Andrés.—Antonio Tomás
Y para que conste y sea insertado el testimonio que antecede en el Boletín Oficial de la provincia, para que sirva de notificacion á Jaime, Rafael, Antonio y Magdalena Font, libro el presente en Palma á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Antonio Tomás.

Núm. 902.

PRESIDIO DE LAS BALEARES.

Mayoría.—Dispuesta por el Excelentísimo Sr. Director General de Establecimientos Penales por orden de 27 del actual, la venta en pública subasta de cien Kilógramos de trapo de paño y lana, treinta y un Kilógramos de trapo de lienzo y cincuenta y dos Kilógramos de lienzo viejo, procedente de ropas y efectos dados de baja en este Presidio; y fijado el dia 15 del próximo mes de Febrero para dicho acto, el cual deberá tener lugar á las doce del citado dia en el local que ocupa la Comandancia de este Establecimiento Penal; se hace saber al público por medio del Boletín oficial de esta Provincia para el debido conocimiento de las personas á quienes pudiera convenir su adquisicion las cuales, en dias no festivos, de nueve de la mañana á una de la tarde podrán enterarse en esta Mayoría de la clase de los objetos en venta y las condiciones para la misma.

Palma 30 de Enero de 1882.—El Mayor, Antonio Bueno.—V.º B.º El Comandante, Rivas.

Núm. 903.

FUSION

DE LA

Compañía de Almacenes Generales

de Depósito en Palma

CON EL

BANCO MALLORQUIN.

Número seiscientos cincuenta y seis

En la Ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, ante mi Don Juan Palou y Coll, notario, vecino de la misma, parece el Administrador del «Banco Mallorquin» D. Marcos Mateu y Mas, de cincuenta años de edad, piloto, casado vecino de esta capital; acredita la certeza de las cualidades personales indicadas mediante la cédula que exhibe expedida por el Jefe Económico de esta provincia en cuatro de Octubre último bajo el número sesenta y uno; asegura y aparece que no tiene incapacidad para otorgar esta escritura de fusion de sociedades, por quedar autorizado especialmente para ello conforme luego se espresará y dice: Que habiéndose acordado la fusion de la sociedad anónima establecida en esta capital en virtud de escritu-

otorgada ante el Notario D. Miguel Ignacio Font dia diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve y constituida segun acta levantada por el mismo notario Sr. Font, dia diez y seis siguiente bajo la denominacion de «Compañía de Almacenes Generales de Depósito en Palma» con la otra sociedad anónima fundada y constituida tambien en esta ciudad en virtud de escritura y acta autorizadas por mi dia cinco de Noviembre próximo pasado con la denominacion de «Banco Mallorquin» consignaron dichas sociedades, en otro instrumento público formalizado en mi poder dia veinte y nueve del referido mes de Noviembre, las bases con arreglo á las cuales debia verificarse la fusion, acordando redactar con sujecion á ellas, los estatutos que deban rejir las sociedades fusionadas que llevarán el nombre de «Banco Mallorquin». Redactados ya dichos estatutos y aprobados en sesion celebrada ante ayer, se autorizó para elevarlos á escritura pública, al Administrador D. Marcos Mateu quien llevandolo á efecto, declara y otorga: que los estatutos aprobados para el regimen y administracion del «Banco Mallorquin» son del tenor literal siguiente.

ESTATUTOS

DEL

Banco Mallorquin.

TITULO 1.º

Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Con la denominacion de «Banco Mallorquin» y con sujecion á las disposiciones del Código de Comercio, á las del Decreto-Ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y á las demás disposiciones vigentes ó que posteriormente pudieran favorecerla, queda constituida una sociedad anónima mercantil que se rejirá por los presentes estatutos y en su defecto por las prescripciones del derecho.

Art. 2.º La sociedad tiene por objeto:

1.º Toda clase de operaciones financieras, agrícolas, industriales, comerciales y sobre inmuebles que puedan convenir.

2.º La construccion ó explotacion de obras públicas como puertos, faros, canales, caminos de hierro, ensanche de poblaciones, penitenciarías, canalizacion de aguas, riegos, alumbrado etc.

3.º Crear, adquirir ó interesarse en sociedades de créditos, mercantiles ó de otra especie, bancos de emision y de cualquiera otra clase.

4.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales; adquirir fondos públicos; administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones ó empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos que al efecto hubiere celebrado.

5.º Comprar, vender y descontar letras y pagarés; prestar, girar, hacer toda clase de operaciones de banca, llevar cuentas corrientes, abrir y obtener créditos, ejecutar libranzas, comprar metales preciosos y realizar todas las operaciones de indole análoga.

6.º Aceptar en depósito toda clase de valores y cantidades.

7.º Prestar sobre géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y sobre resguardos de depósito y warrans.

8.º Prestar á la gruesa sobre buques y cargamentos.

9.º Asegurar de riesgos marítimos buques y cargamentos.

10.º Establecer cajas de ahorro y montes de piedad.

11.º Establecer seguros sobre la vida y pensiones vitalicias.

12.º Emitir obligaciones nominativas ó al portador por la cantidad y con las condiciones que estime convenientes.

13.º Establecer sucursales, comités, sindicatos, y delegaciones en cualquier punto de España ó del extranjero.

14.º Fusionarse con cualquier clase de sociedades mercantiles, encargarse de la trasformacion de las mismas y de la emision de sus acciones ú obligaciones.

15.º Efectuar sin limitacion alguna todas las operaciones de comercio y sobre inmuebles y desempeñar cualesquiera clase de servicios que la ley permita y la Junta de gobierno estime convenientes.

16.º Establecer almacenes generales de depósito con arreglo á las disposiciones de estos estatutos y á las leyes de nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos y de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

17.º Constituir el depósito general de comercio con arreglo á la legislacion de Aduanas vigente.

18.º Admitir en simple almacenaje las mercancías que se le confíen, espidiendo resguardos intransferibles.

19.º Constituir mercancías en depósito formal, emitiendo resguardos de propiedad nominativos ó al portador.

20.º Practicar las operaciones propias para la conservacion de las mercancías depositadas en sus almacenes.

21.º Gestionar en representacion de los deponentes, el despacho de todas las operaciones de Aduanas relativos á las mercancías depositadas en sus almacenes.

22.º Asegurar de incendios las mercancías depositadas ó que hayan de depositarse.

23.º Prestar sobre los resguardos de propiedad.

24.º Abrir créditos en cuenta corriente con garantía de dichos resguardos.

25.º Gestionar con sociedades ó particulares la realizacion de prestamos sobre mercancías depositadas en sus almacenes y garantir dichos prestamos, cobrando la correspondiente comision.

26.º Verificar en su sala de ventas, no solo las de condicion forzosa, sino las voluntarias que se le confíen.

27.º Establecer una esposicion permanente de los géneros depositados, haciendo, en comision, las compras y ventas que se le encarguen.

28.º Hacer el servicio de depósito de comercio con arreglo á la legislacion de Aduanas.

Art. 4.º La duracion de la sociedad será de cincuenta años á contar desde el cinco de Noviembre próximo

mo pasado, fecha del acta de su constitucion, pudiendo proragarse dicho término por acuerdo de la Junta General.

TITULO II.

Capital social, acciones y accionistas.

Art. 5.º El capital social será de veinte millones de pesetas, representado por cuarenta mil acciones, de quinientas pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo siempre que convenga á los intereses de la Sociedad.

Art. 6.º Las acciones seran al portador y estarán representadas por laminas talonarias cortadas de un libro matriz correlativamente numeradas, selladas con el timbre de la sociedad y firmadas por el presidente y el Secretario de la Junta de Gobierno y por el administrador y en ellas se harán constar los dividendos pasivos que se satisfagan.

La Junta de Gobierno podrá acordar que los títulos representen una ó cinco acciones ó sus multiples.

Art. 7.º En el caso de aumentarse el capital social, las acciones podrán ser emitidas á la par ó á cambio mejor, con arreglo á lo que acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 8.º El valor nominal de las acciones se hará efectivo por dividendos que no excederán del diez por ciento y con intervalo siempre, del uno al otro, de treinta dias por lo menos, previo aviso publicado con quince dias de anticipacion en dos periodicos de esta ciudad.

En el caso de emitirse acciones á mayor cambio de la par, se hará efectiva la diferencia en la forma que la Junta de Gobierno determine.

Art. 9.º El pago de los dividendos activos y pasivos se verificará en el domicilio y caja de la sociedad y en las sucursales, comités, ó delegaciones que acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 10. Las acciones cuyos dividendos pasivos no sean satisfechos dentro los plazos señalados al efecto, podrán ser enajenadas por la Junta de Gobierno por medio de corredor y al curso corriente en esta plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado, en reemplazo de las acciones que se declararán canceladas.

Los dividendos pasivos no satisfechos oportunamente devengarán á favor de la sociedad, intereses á razon del ocho por ciento anual.

El sobrante que resulte de la venta de las acciones, despues de cubiertos los dividendos en deuda, los intereses devengados y los gastos de la enajenacion, quedará á favor del tenedor de las acciones caducadas, durante un plazo de cinco años, despues del cual pertenecerá á la sociedad si no se hubiese reclamado.

Art. 11. Los números de las acciones caducadas se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia quince dias antes de enajenar los duplicados, y en los demas periodicos de esta capital que la Junta de Gobierno determine, por tres dias consecutivos.

Hasta el momento de la venta podrán los tenedores recuperar sus acciones, satisfaciendo la cantidad en deuda, los intereses devengados y los gastos causados por la demora.

Art. 12. Las acciones son indivisibles, y si, una llegase á pertenecer á varios interesados, estos deberán designar á uno de ellos para que represente el derecho de todos.

Esta disposicion alcanza á los administradores, tutores y curadores de menores, incapacitados, ausentes y herencias yacentes, sindicatos de quiebras ó concursos, corporaciones, sociedades y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas.

Art. 13. Ningun sucesor, causa-habiente ni acreedor de los accionistas podrá provocar intervencion ni secuestro en los bienes de la sociedad, ni instar su division ni venta judicial ó extrajudicial.

Tampoco podrán inmiscuirse en la administracion de la compañía, debiendo atenerse para ejercitar sus derechos á los inventarios y balances sociales y á las resoluciones que la Junta General, la de Gobierno, la Comision Directiva ó el Administrador tomen dentro el círculo de sus atribuciones.

Art. 14. Cada accion dá derecho á una parte proporcional del activo y de los beneficios de la compañía cuando se distribuyan, é impone á su poseedor la obligacion de someterse á estos Estatutos, á los reglamentos que en consonancia á los mismos se formen, y á los acuerdos que la Junta General, la de Gobierno, la Comision Directiva ó el Administrador tomen legalmente.

Art. 15. Los accionistas, previo el depósito de sus acciones en la caja de la sociedad, podrán inspeccionar los libros de contabilidad y los documentos de esta en los ocho dias precedentes y siguientes á la celebracion de las Juntas Generales ordinarias y en las horas de despacho.

Tambien será aplicable esta disposicion cuando las Juntas generales extraordinarias traten asuntos relacionados directamente con los documentos ó libros de la compañía.

TITULO III.

Regimen y administracion de la Sociedad.
Junta General, Junta de Gobierno, Comision Directiva, Administrador.

Art. 16. Rejirán y administrarán la sociedad.

1.º La Junta General de accionistas.

2.º La Junta de Gobierno.

3.º La Comision Directiva

4.º El Administrador.

SECCION 1.ª

De la Junta General

Art. 17. La Junta General legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la sociedad.

Art. 18. La Junta General celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Enero ó Febrero de cada año y en local, dia y hora que señale la Junta de Gobierno.

Las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de Gobierno ó lo soliciten, con expresion clara del objeto, un número de accionistas que reúna una décima parte, por lo ménos, de las acciones suscritas.

Art. 19. La Junta de Gobierno

hará las convocatorias por medio de anuncios publicados cuando ménos en dos periodicos de esta capital con quince dias de anticipacion. Sin embargo; la Junta de Gobierno podrá reducir hasta tres dias el plazo para la convocatoria á Junta General extraordinaria en caso de estimar urgente el asunto para que sea convocada.

Art. 20. Los acuerdos de la Junta General ordinaria serán válidos sea cual fuere el número de accionistas que se hallasen presentes al tomarlos.

Para que la Junta General extraordinaria se entienda legalmente constituida es preciso que esté representada la quinta parte de las acciones suscritas.

Si no se reúne este número media hora despues de la fijada para la sesion, se dará por intentada la Junta y se procederá á nueva convocatoria espresando que es la segunda, solo con tres dias de anticipacion, y sea cual fuere el número de acciones representadas serán válidos sus acuerdos.

Art. 21. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán igualmente obligatorios para los votantes que para los accionistas ausentes ó disidentes.

Cuando en la votacion de personas no resultase mayoría absoluta se repetirá aquella entre los tres que hubiesen obtenido mas votos y quedará elegida la que reúna mayor número.

El presidente disidirá los empates.

Art. 22. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas, ó la reclamen diez accionistas.

Art. 23. Tendrá voz en las Juntas Generales todo accionista, pudiendo emitir un voto por cada veinte acciones. Los que tengan menos de veinte acciones podrán asociarse y designar á uno de entre ellos para que vote.

Las acciones deberán ser depositadas con la anticipacion que la Junta de Gobierno determine en las oficinas de la sociedad, recojiendo su papeleta de asistencia el deponente.

Art. 24. El Presidente de la Junta de Gobierno, en su defecto uno de los vice-presidentes y por falta de estos el vocal de más de edad de los que se hallasen presentes, presidirá la Junta General, ejercerán el cargo de escrutadores dos de los accionistas, que elejirá la Junta, y será secretario el vocal que desempeñe iguales funciones en la Junta de Gobierno, en su defecto el vicesecretario y por falta de este, el accionista que la Junta designe.

Art. 25. Cuando la Presidencia considere suficientemente discutido un punto ó cuestion, lo someterá á votacion, consultando previamente á la Junta en los casos de gravedad manifiesta y procediendo de acuerdo con ella.

En la discucion de los asuntos sometidos á la Junta General solo podrán usar de la palabra tres accionistas en pró y tres en contra, no contándose en dicho número á los vocales de la Junta de Gobierno que en este concepto, quieran dar esplicaciones sobre el punto objeto del debate.

Se exceptúan aquellos asuntos que por su importancia y gravedad requieran más amplia discusión á juicio de la Junta.

Art. 26. Los acuerdos de la Junta General deberán consignarse en actas que contendrán cuando la Junta sea extraordinaria la lista de los individuos que, por derecho propio ó en representación de accionistas, hayan concurrido, con expresión del número de acciones que reúnan.

Las actas serán autorizadas por el Presidente, los Escrutadores y el secretario, y se estenderán en un libro especial.

Los acuerdos de la Junta General se justificarán por certificaciones de la que resulte del libro de actas, libradas por el vocal secretario con el Visto Bueno del Presidente ó del que haga sus veces y con el sello de la sociedad.

Art. 27. Corresponde á la Junta General ordinaria:

1.º Examinar y aprobar en su caso los balances, inventarios y cuentas que le sean presentados, en vista de la memoria que les acompañe.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de Gobierno y de los accionistas.

3.º Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de Gobierno.

4.º Fijar, á propuesta de la Junta de Gobierno, la cantidad que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortización de máquinas, enseres y mobiliario y el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

5.º Conceder á la Junta de Gobierno las autorizaciones especiales que pueda necesitar para casos no previstos en los presentes estatutos.

Art. 28. Las atribuciones de las Juntas generales extraordinarias serán: deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria, del cual podrán enterarse los accionistas en las oficinas de la sociedad durante las horas de despacho de los días que medien entre la convocatoria y la reunión.

SECCION II.

De la Junta de Gobierno.

Art. 29. La Junta de Gobierno legalmente constituida representa á la General en los acuerdos que tome con arreglo á estos Estatutos.

Art. 30. La Junta de Gobierno se compondrá de quince vocales.

La Junta de Gobierno, podrá ó no proveer las vacantes que ocurran, según su criterio, mientras no baje de doce el número de vocales existentes.

Habrán además seis suplentes para el reemplazo de los vocales.

Art. 31. Para desempeñar el cargo de vocal de la Junta de Gobierno, es necesario estar en el pleno goce de los derechos civiles, ser vecinos de Palma de Mallorca, no estar en descubierto con la sociedad por obligaciones vencidas, y tener depositadas en la caja de la misma hasta que queden aprobadas las cuentas de su administración, cincuenta acciones de esta sociedad los vocales y veinte y cinco los suplentes para responder con ellas del buen desempeño de su cometido.

Art. 32. En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más de los individuos de la

Junta de Gobierno, entrarán á formar parte de la misma los suplentes por el orden de su nombramiento, y estos serán reemplazados por otros accionistas, que nombrará la Junta de Gobierno, provisionalmente, hasta la primera Junta General ordinaria en que se hará el nombramiento definitivo.

Las funciones de los nuevos vocales ó suplentes, no durarán más tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 33. Transcurridos que sean cuatro años, desde la constitucion de la sociedad, cesarán cada año por terceras partes, los vocales y suplentes que la suerte designe, y después de haber cesado dos terceras partes, por orden de antigüedad.

Los vocales y suplentes son reelegibles.

Art. 34. La Junta de Gobierno nombrará cada año, de entre sus vocales, un Presidente, tres vice-presidentes, una Comisión Directiva, un Secretario y un vice-secretario.

Art. 35. La Junta de Gobierno se reunirá, por lo menos, dos veces al mes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes que por lo menos deberán ser ocho.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 36. Los acuerdos se harán constar en actas que serán extendidas en el libro correspondiente y firmadas por el Presidente y por el Secretario.

Las certificaciones que de las mismas se libren serán expedidas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces y selladas con el timbre de esta sociedad.

Art. 37. Los vocales tienen el deber de asistir con toda puntualidad á las sesiones, y el que faltare se entenderá adherido al voto de la mayoría con igual responsabilidad que los presentes.

El vocal que llegase á la sesión después de aprobada el acta de la anterior, se considerará ausente para los efectos de percibir remuneración.

Art. 38. El que faltare á seis sesiones consecutivas, no siendo por ausencia de esta isla, enfermedad ú otro motivo grave ó juicio de la Junta de Gobierno, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cese.

Art. 39. Además de tener amplias facultades para la administración de los bienes, intereses y rentas de la sociedad y de las que se expresan en otros artículos de estos Estatutos, corresponden á la Junta de Gobierno las atribuciones siguientes:

1.º Dirigir y desarrollar los negocios objeto de la compañía.

2.º Hacer cumplir éstos Estatutos, los reglamentos y los acuerdos de la Junta General.

3.º Convocar las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.

4.º Acordar, dentro los límites prescritos por estos Estatutos, los dividendos pasivos que deban satisfacerse.

5.º Acordar el aumento del capital social y hacer la emisión de las acciones, y en su caso, de las obligaciones, en la forma y condiciones que estime convenientes.

6.º Proponer á la General el dividendo de los beneficios que deba repartirse, la parte que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortización de máquinas, enseres y mo-

biliario, y examinar y autorizar las cuentas y balances que anualmente se han de presentar á la Junta General con una memoria explicativa de los mismos y del estado de la Compañía para su examen y aprobacion.

7.º Formar los reglamentos interiores de la sociedad; fijar los gastos generales de administración; nombrar el Administrador, determinar la plantilla de los empleados; hacer su nombramiento y acordar su separación, señalarles sus atribuciones, deberes y sueldos y la fianza que han de prestar los que convenga que la den, acordar la cancelación de la misma, y premiar á los que sobresalgan por su celo y laboriosidad.

8.º Adquirir por los precios al contado ó á plazos y con las condiciones que considere más conveniente, los terrenos, edificios, máquinas y demás que crea útil para el desarrollo de las operaciones de la compañía, y construirlos, modificarlos ó separarlos como le parezca conveniente.

9.º Facultar al Administrador para tomar á préstamo al interés y con las condiciones y garantías que estime menos onerosas, las cantidades que necesite la sociedad, que no podrán exceder en ningún caso de la mitad del capital social.

10.º Autorizar la comparecencia de la Compañía ante cualquier Juzgado ó Tribunal, como demandante ó demandado, y someter al juicio de árbitros ó amigables compondores cualquier cuestión en que esté interesada la sociedad ó transijirlas como entienda ser más conveniente.

11.º Nombrar corresponsales y establecer ó suprimir sucursales, comités, delegaciones, agencias y depósitos.

12.º Suspender las operaciones de la sociedad, y cerrar sus establecimientos si, circunstancias extraordinarias lo exigiesen, adoptando al hacerlo las medidas oportunas para la conveniencia y seguridad de los intereses sociales, convocando inmediatamente, si las circunstancias lo permiten, á la Junta General para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

13.º Acordar la tramitación, forma y tipos á que deben ajustarse las operaciones de la sociedad y las que en ca la época, deban hacerse ó suspenderse.

14.º Convenir la fusión con otras sociedades y la forma y condiciones con que deba efectuarse.

15.º Tomar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales, dentro las facultades que le confieren estos Estatutos.

Art. 40. La Junta de Gobierno podrá delegar sus poderes en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios, en uno ó más de sus individuos.

Artículo 41. Podrá además en el caso de que lo considere útil para la importancia y desarrollo de la sociedad, nombrar un Delegado especial para que estudie y entienda en los altos negocios de la compañía, designándole la retribución fija y eventual que deba percibir.

Artículo 42. La Junta de Gobierno percibirá en remuneración de su trabajo, el diez por ciento de los beneficios líquidos que obtenga la sociedad, y lo distribuirá entre sus vocales con

arreglo al número de sesiones á que cada uno hubiese concurrido y á los trabajos especiales que hubiere prestado, señalando previamente la parte que, de dicha remuneración, deba abonarse á la Comisión Directiva.

El vocal secretario percibirá además la retribución que la Junta de Gobierno le señale.

Se considerará como presente para el efecto de la distribución antedicha, al vocal que no concurriera á las sesiones por hallarse desempeñando alguna comisión no retribuida, en servicio de la sociedad.

SECCION III

De la Comisión Directiva.

Artículo 43. La Comisión Directiva se compondrá de tres vocales de la Junta de Gobierno.

Artículo 44. La Junta de Gobierno elejirá los tres vocales que hayan de componer la Comisión Directiva y además tres suplentes, para que por su orden, replacen á los primeros en ausencias y enfermedades, ó cuando por cualquier impedimento no pudiesen desempeñar su cometido.

Estos cargos durarán un año, siendo reelegibles los individuos que los desempeñen.

Artículo 45. La Comisión Directiva representará la Junta de Gobierno en sus relaciones con el Administrador y su misión será ponerse de acuerdo con este para resolver todas las dudas que se presenten y autorizar las operaciones que, por su excusa importancia ó por la perentoriedad con que deban realizarse no exijan ó no permitan la convocación de la Junta de Gobierno, á la que enterará de cuanto acontezca en la primera sesión que celebre.

Artículo 46. Por el turno que la misma Comisión establezca, asistirá diariamente uno de sus individuos á las oficinas de la sociedad en las horas en que fije el reglamento interior, sin perjuicio de la obligación en que se hallan los demás de acudir á ellas cuando fuesen llamados por el vocal de turno.

Este les convocará siempre que, á su juicio, lo requiera la gravedad ó importancia del asunto que deba resolverse.

Artículo 47. La Comisión Directiva hará constar sus acuerdos en actas que suscribirán todos los vocales presentes.

SECCION IV.

Del Administrador.

Artículo 48. El Administrador asistirá con voz, pero sin voto, á las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Comisión Directiva, excepto cuando estas dispongan lo contrario.

Si el nombramiento de Administrador recayere en un vocal de la Junta de Gobierno, conservará ambos caracteres.

El cargo de Administrador es incompatible con el de vocal de la Comisión Directiva.

Artículo 49. El Administrador tendrá depositadas en la caja de la sociedad, en garantía del buen desempeño de su cargo, hasta que estén aprobadas las operaciones y cuentas del tiempo que lo haya desempeñado, por la Junta General, sententa y cinco acciones.

Artículo 50. El Administrador será

el inmediato ejecutor de los acuerdos de la Junta de Gobierno; administrará los intereses de la compañía y ocurrirá á sus necesidades; llevará la firma de la sociedad, representará á esta en todas las oficinas, juzgados y tribunales; exigirá los dividendos pasivos que acuerde la Junta de Gobierno; verificará los cobros y pagos; hará los prestamos, seguros, almacenajes, ventas y todos los demás contratos y operaciones propias de su cargo y á que se dedique la Compañía; tomará á préstamo, previa la autorización de la Junta de Gobierno, las cantidades que esta determine, ajustándose á las instrucciones que la misma le señale; propondrá á la Junta de Gobierno la creación de sucursales, comités, delegaciones, depósitos ó agencias cuando lo estime conveniente y el nombramiento de corresponsales; podrá suspender en sus funciones á éstos, á los agentes, empleados subalternos y operarios de la sociedad cuando la prudencia se lo aconseje, dando cuenta enseguida á la Comisión Directiva y en la primera sesión, á la Junta de Gobierno, para que resuelva en definitiva lo procedente; propondrá á la Junta de Gobierno todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la sociedad y las mejoras que la experiencia le aconseje ser conveniente introducir en las operaciones objeto de la misma; y practicará en fin cuanto juzgue útil á la buena marcha de la Compañía, todo con sujeción á los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión Directiva, y en su defecto, de la manera que de acuerdo con el vocal de turno, considere más beneficioso.

Artículo 51. El Administrador redactará anualmente la memoria que ha de leerse á la Junta General ordinaria y la presentará á la Junta de Gobierno con los balances y cuentas y un inventario del activo y pasivo de la Compañía.

Artículo 52. Siempre que le sea racionalmente posible, deberá consultar previamente las operaciones con la Junta de Gobierno en los casos extraordinarios, y con la Comisión Directiva ó su vocal de turno en los ordinarios, y cuando no pueda mediar dicha consulta, dará cuenta á la brevedad posible, á la Comisión Directiva del negocio ó operaciones hecho sin consultarla.

Artículo 53. El Administrador será responsable de las medidas que adopte discrecionalmente cuando carezca de instrucciones concretas de la Junta de Gobierno, ó cuando se separe de ellas ó del parecer de la Comisión Directiva ó del vocal de turno; pero cesará su responsabilidad si la Junta de Gobierno las aprueba.

Artículo 54. El Administrador en ausencias y enfermedades será sustituido inmediatamente por el vocal de turno y después por la persona que nombre la Junta de Gobierno para reemplazarle interinamente.

Artículo 55. El Administrador percibirá, como retribución de su trabajo una asignación fija y otra eventual sobre los beneficios ánuos, que le serán señalados por la Junta de Gobierno.

En el caso prescrito en el art. 41 la Junta de Gobierno podrá no señalar al Administrador asignación sobre los beneficios.

Artículo 56. La Junta de Gobierno podrá modificar, ampliar ó restringir las obligaciones y atribuciones del Administrador cuando convenga á juicio de la misma.

TÍTULO IV.

Inventarios, cuentas, balances y beneficios.

Art. 57. El año social principiará el primero de Enero y concluirá el treinta y uno de Diciembre.

Art. 58. Al fin de cada año se formará inventario y balance espresivos de la situación de la Sociedad, y la Junta de Gobierno los someterá á la deliberación de la General.

Art. 59. Constituyen los beneficios líquidos de la sociedad los productos que obtenga deducidos los gastos generales, los intereses de las cantidades que adeude y lo que se destine á amortización de maquinas, material y mobiliario.

Art. 60. Los beneficios se aplicarán y distribuirán con arreglo á lo que acuerde la Junta General en vista de la memoria, inventario y balance que presentará la de Gobierno.

Art. 61. Quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados dentro los cinco años siguientes á su vencimiento.

TÍTULO V.

Disolución y liquidación de la Compañía.

Art. 62. La Compañía se disolverá antes del plazo de duración establecido, si llegare á perderse la mitad del capital social ó siempre que se acuerde en Junta General extraordinaria convocada al efecto, con espresión clara y precisa de su objeto. El acuerdo deberá tomarse por dos terceras partes de votos, estando representadas en la Junta dos terceras partes del capital social.

Si á la primera convocatoria no se reuniese dicha representación se convocará segunda vez y sea cual fuere el número de concurrentes, se tomará acuerdo por mayoría de votos.

Art. 63. Tanto en el caso del artículo anterior como en el de disolverse la sociedad por haber espirado el plazo de duración y sus prórogas, la Junta General nombrará liquidadores y determinará el procedimiento para la liquidación.

Si no quisiere hacer uso de esta facultad, la liquidación se verificará con arreglo á derecho por la Junta de Gobierno que se constituirá en Comisión liquidadora.

Si se considera útil podrá acordar la Junta General que el Administrador forme parte de dicha Comisión.

Hasta que termine la liquidación, la Junta General conservará todos sus poderes.

Antes de que la Comisión liquidadora comience á funcionar, la Junta General determinará la remuneración que haya de percibir.

Art. 64. En el caso de disolución antes del término ordinario, la sociedad se reserva el derecho de amortizar las obligaciones que tuviese en circulación á que no hubiese llegado su vencimiento.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 65. Para alterar estos Estatutos se requiere el mismo procedi-

miento marcado en el art. 62 para la disolución de la sociedad.

Cualquiera modificación que se introduzca no podrá ponerse en práctica sino después de llenados los requisitos que exige la ley.

Art. 66. La cuestiones que ocurran entre los accionistas ó entre estos y la sociedad, respecto á los asuntos de la misma, aun durante el periodo de liquidación, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores nombrados uno por cada parte ó, en caso de discordia, de un tercero designado por ambas.

Si las partes no pudiesen ponerse de acuerdo para el nombramiento de tercero, designarán dos personas cada una y de entre ellas la suerte decidirá la que haya de desempeñar este cargo.

La parte que ocho días después de requerida por la otra no hubiese nombrado amigable componedor ó practicado alguna diligencia necesaria para que el juicio pueda tener lugar, ó intentase dejar ineficaz el laudo dictado, incurrirá en la multa de cinco mil pesetas sin perjuicio de que pueda pactarse mayor en la escritura de compromiso.

Los amigables componedores parciales deberán dictar su laudo dentro el plazo de sesenta días y dentro el de treinta el tercero que se nombre para dirimir la discordia, á no ser que la naturaleza de la cuestión que hayan de resolver exija precisamente mayor término.

Art. 67. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades análogas é imprevistas, no fuese posible la puntual observancia de estos Estatutos, la Junta de Gobierno, y á prevención, la Comisión Directiva y el vocal de turno proveerán lo conducente, procurando á la brevedad posible, legalizar sus actos sometiendo á la Junta General.

Art. 68. El primer año social comprende desde el día cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno en que se constituyó la sociedad, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Art. 69. La primera Junta de Gobierno estará formada por los individuos que componían la de esta sociedad y de la «Compañía de Almacenes Generales de Deposito en Palma» fusionada con el «Banco Mallorquin.»

Art. 70. Las acciones del «Banco Mallorquin» se dividirán en dos series, la primera la formarán las diez mil acciones que componían el capital de la extinguida «Compañía de Almacenes Generales de Deposito en Palma» y la segunda, las treinta mil emitidas por esta sociedad al constituirse.

Art. 71. Las acciones que fueron de la Compañía de Almacenes Generales de deposito en Palma y que eran nominativas hasta tener desembolsado el cinco por ciento de su valor nominal, quedan declaradas títulos al portador, lo cual se hará constar en las acciones que serán habilitadas por el Banco Mallorquin.

Art. 72. Mientras las acciones del Banco Mallorquin no tengan desembolsado el cuarenta por ciento, los vocales y suplentes en vez del deposito de acciones á que se refiere

el artículo 31 deberán tener depositadas cien acciones los primeros y cincuenta los segundos en garantía de sus cargos.

En los terminos espresados quedan reformados los estatutos del Banco Mallorquin.

Lo otorga bajo la consiguiente responsabilidad, ante D. Eusebio Ballester y Mas y D. Jorge Rubi y Bauzá, vecinos de esta capital que afirman tener incapacidad alguna para serlo, y á quienes como al otorgante, he leído íntegramente esta escritura después de advertirles el derecho que tiene de leerla por sí mismos. Firma D. Marcos Mateu y los testigos. De todo lo cual, y de conocer á aquel doy fé.

Núm. 904.

CAMBIO MALLORQUIN.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, ha acordado convocar á la General ordinaria para el día doce del próximo mes de Febrero, á las doce de la mañana, en el local que ocupan las oficinas á los efectos prevenidos en el artículo 17 de los Estatutos.

En la Secretaría, se hallará espuesta al público la lista de los Sres. accionistas que tienen derecho á votar, debiéndose presentar las personas que han de concurrir á recoger la papeleta de asistencia con la debida anticipación.

Se hace presente que con arreglo al párrafo 1.º del artículo 21 de los Estatutos, las cartas de representación se admitirán una hora antes de la designada para la celebración de la Junta. Palma 25 de Enero de 1882.—Por el Cambio Mallorquin.—El Director Gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio Valentí.

Núm. 905.

LA HARINERA MALLORQUINA.

La Junta de Gobierno convoca á la General para la sesión ordinaria que tendrá lugar en el edificio-fábrica de la Compañía, el día 10 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde.

El depósito previo de las acciones podrá verificarse desde el día 6 hasta el 9, ambos inclusive, de 4 á 6 de la tarde.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los señores accionistas.

Palma 27 Enero de 1882.—El Presidente, Gabriel Alzamora.

Núm. 906.

COMPAÑÍA INDUSTRIAL

Y MERCANTIL DE MALLORCA.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca á la General para el día 12 del próximo Febrero á las 10 de la mañana, en el local que ocupa la Sociedad, para darle cuenta del resultado del último ejercicio, y proponer la reforma de algunos artículos

de los presentes Estatutos, de la que pueden enterarse los señores accionistas que se sirvan pasar por esta oficina.

Palma 25 Enero de 1882.—El Administrador, José Rosich.

Núm. 907.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

REGLAMENTO GENERAL.

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(CONTINUACION.)

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones.

(Véanse los artículos 20 y 21 del Reglamento.)

3. Contratistas de obras particulares y destajistas.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona . . . 250 ptas.
En las demás capitales . . . 125
En las poblaciones restantes . . . 75

Bancos y Sociedades

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á sus accionistas, segun sus respectivos balances:

1.º Los Bancos de emision, descuentos etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

2.º Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 91 del Reglamento.)

5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas:

Las Compañías de ferro-carriles. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el art. 91 del Reglamento.)

A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribucion territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones pagarán:

En Madrid 350 ptas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 220
En las de 20.001 á 40.000 180
En las de 10 á 20.000 110
En las restantes 80

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedicion de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes á las obras objetos de su ejercicio.

pagará cada uno 400 ptas.

Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 8. Agentes para colocacion de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas pagarán:

En Madrid y Barcelona . . . 60 ptas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 50
En las demás 25

A. 9. Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

Pagará cada uno:

En Madrid 1058 ptas.
En Barcelona 885
En las demás poblaciones 450.

A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque sólo trabaje por temporada 104

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Valencia, Grao y Sevilla 288 ptas.

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes . . . 230

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes . . . 188

En los demás puertos y poblaciones 104

A. 12. Agentes que en las estaciones de los ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.

Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras 138 ptas.
En las demás 69

A. 13. Agentes expedicioneros de preces á Roma. Pagará cada uno 104 ptas.

A. 14. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.

Pagará cada uno:

En Madrid 172 ptas.
En Barcelona 104
En las demás poblaciones . . . 34

A. 15. Comisionistas para el aco-

pio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.

Pagará cada uno, aunque solo trabaje por temporada:

En Madrid 230 ptas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 184

En las de 20.001 á 40.000 . . . 138

En las de 10.000 á 20.000 . . . 92

En las demás 46

A. 16. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander, y la Coruña 575 ptas.

En los puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes . . . 436

En los de 10.000 á 20.000 habitantes 345

En los demás puertos . . . 264

A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia 230 ptas.

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes . . . 150

En los de 10.000 á 20.000 . . . 115

En los demás puertos . . . 86

A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona . . . 576 ptas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes . . . 345
En las demás 172

A. 19. Corredores de toda clase de fincas.

Pagará cada uno:

En Madrid 184 ptas.
En poblaciones de mas de 20.000 habitantes . . . 143

A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan:

En Madrid y Barcelona . . . 100 ptas.

En poblaciones de mas de 40.000 almas 80

En las de 20.000 á 40.000 . . . 60

En las demás 40

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 22 y 23 del Reglamento.)

A. 22. Comerciantes, banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.

Pagará cada uno:

En Madrid 5000 ptas.

En Barcelona 4500

En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia 2000

En Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona 1500

En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes 800

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes 650

En las de 2.000 á 10.000 habitantes 400

En las demás 300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona . . . 2645 ptas.

En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia 1955

En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona 1610

En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba . . . 1322

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes 977

En las de 2.500 á 10.000 habitantes 575

En las demás 345

(Véanse los artículos 27 y 37 del Reglamento.)

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

Pagará cada uno:

En Madrid 897 ptas.

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 713

En las de 10.001 á 20.000 habitantes 529

En las de 10.000 á 20.000 habitantes 356

En las demás 207

Los establecimientos de esta clase que se dediquen á la venta de las alhajas, efectos ó ropas empeñadas pagarán por separado la cuota superior que les corresponda por la venta de dichos objetos con arreglo á la tarifa 1.ª

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.

Pagará cada uno 160 ptas.

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar que estén abiertos todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid 25 ptas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes 20

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 15

En las demás 10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas,

tinias, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:
 En Madrid 20 ptas.
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 15
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 10
 En las demás. 5
 28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.
 Pagará por cada metro superficial de extension:
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 0.75 ptas.
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 0.50
 En las demás. 0.25
 29. Casetas barracas, ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:
 Por cada departamento de capacidad, para tres personas 6 ptas.
 Por cada uno de mayor capacidad 12
 30. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno 15 ptas.
 31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:
 Por cada departamento de capacidad para tres personas 7 ptas.
 Por cada uno de mayor capacidad 14
 32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, segun la clasificacion hecha por la Direccion general de Sanidad:
 Los de primera clase ó término 5000 ptas.
 Los de segunda id. ó ascenso 4000
 Los de tercera id. ó entrada. 2000
 Los de cuarta id. ó provisionales 560
 Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.
 Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, segun su clase.
 33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.
 Se pagará por cada uno 92 ptas.
 Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengan íntegramente aunque la industria se ejerza por temporada.
 34. Manicomios. Pagarán:
 Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos. 58 ptas.
 Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos. 115
 Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos. 230

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante. 245
 35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán.
 Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos. 25 ptas
 Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse. 5
 (Se continuará.)

INDICE DEL MES DE ENERO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Real decreto ordenando sea satisfecho á los carteros ó peatones cinco céntimos de peseta por cada carta ó pliego distribuido á domicilio. 2324
 Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 51 del próximo pasado 1881. 2326
 Listas electorales para diputados á Cortes (suplemento). 2326
 Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 52 del próximo pasado 1881. 2327
 Circular llamando la atencion de los Sres. Directores de los puertos y Alcaldes, sobre las disposiciones adoptadas por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, acerca del cólera morbo. 2327
 Otra para que los Sres. Subdelegados de Medicina y Cirujía, proporcionen una estadística de todos los atacados de epilepsia que hayan tenido entrada en los hospitales. 2327
 Anuncia queda manifiesto el registro de los extranjeros que residen en estas Islas para que se puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes. 2327
 Circular á los Alcaldes para que remitan un duplicado ó segunda copia del inventario de los edificios públicos y demás bienes inmuebles. 2328
 Estado del precio-medio que han tenido los artículos de consumo durante el mes de Diciembre último. 2328
 Estado de nacimientos y defunciones ocurridos durante 4 semanas (del 28 Noviembre al 25 Diciembre). 2328
 Telégrama del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion participando haber llegado sin novedad á Lisboa SS. MM. los Reyes de España. 2329
 Circular recomendando á los Alcaldes el pronto pago de las obligaciones de primera enseñanza. 2330
 Idem para que remitan relaciones nominales en las cuales conste el número de facultativos de Medicina,

Farmacia y Veterinaria que presten sus servicios en las respectivas localidades. 2330
 Real orden dictando reglas para la trasmision de los telegramas en lenguaje secreto. 2330
 Idem id. ordenando á los Alcaldes la formacion de los padrones del vecindario. 2330
 Idem id. para que las Corporaciones municipales acomoden sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislacion. 2330
 Telégrama del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion manifestando haber llegado con toda felicidad á la Corte, SS. MM. los Reyes. 2331
 Circular á los Alcaldes y demás dependientes para que cesen los abusos que se estan cometiendo con las carteras de caballos. 2331
 Anuncia haber sido nombrado habilitado de los Maestros de escuela, el profesor Don Antonio Nadal y Moré. 2331
 Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 1.ª de este año. 2331
 Idem id. id. correspondiente á la semana 2.ª de este año. 2332
 Idem id. id. correspondiente á la semana 3.ª de este año. 2334
 Circular del Ministerio de Gobernacion reproduciendo la publicada en la Gaceta del 13 actual, relativa á las reglas á que deben atenerse los Ayuntamientos al revisar el presupuesto. 2334
 Idem á los Alcaldes y fuerzas de la Guardia civil para que procedan á la busca y captura de Pedro Socias y Benazar fugado de la cárcel de Inca. 2334
 Estado demográfico-sanitario correspondiente á la 4 semana de este año. 2335
 Circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad participando haberse declarado la viruela epidémica en Nueva Orleans. 2335
 Anuncio participando que el día 31 del actual se practicará la demarcacion de la mina de plomo «La Felices» en Puigpuñent. 2335
 Anuncia haber tomado posesion del cargo de Ingeniero primero del cuerpo de Montes D. Adolfo de Martí. 2335
 Circular á los Alcaldes para que ordenen á los dueños de fondas y cafés á que fijen en los mismos una tablilla que señale el precio de los artículos que espendan. 2336
 Idem de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad declarando limpias las precedencias de la Guayana inglesa. 2336
 DIPUTACION PROVINCIAL.
 Nota de los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros hechos á las tropas del ejercito y G. C. durante el mes de Diciembre último. 2330

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero 2332
 Relacion de los pueblos de esta provincia clasificados en tres categorias con referencia á la importancia de sus consumos para el impuesto de consumos y cereales 2334
 Extracto de las sesiones celebradas por la Diputacion provincial durante el mes de Diciembre 2335
 ADMINISTRACION ECONOMICA.
 Circular de la Direccion general de Impuestos señalando el término de 15 dias para interponer las alzadas ante la Administracion económica en las cuestiones relativas á los repartimientos por consumos. 2354
 Idem dictando reglas para el cange de efectos timbrados que deben retirarse de la circulacion. 2324
 Idem participando queda la Administracion económica constituida en «Delegacion de Hacienda y sus oficinas accesorias.» 2325
 Relacion de las fincas embargadas y administradas por la hacienda durante el 2.º trimestre de este año. 2325
 DELEGACION DE HACIENDA.
 Publica la Ley autorizando al Sr. Ministro de Hacienda para reformar el Reglamento y tarifas de la Contribucion Industrial. 2329
 Reglamento para la imposicion administracion y cobranza de la contribucion industrial. 2330
 Continuacion del reglamento id. id. id. 2331
 Idem id. id. id. 2332
 Circular de la Direccion general de contribuciones dictando reglas para la Administracion de la contribucion Industrial y de Comercio. 2332
 Continuacion del Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial. 2333
 Idem id. id. id. id. 2334
 Circular á los Alcaldes de los pueblos que se espresan para que remitan las certificaciones del 20 p^o de las rentas de propios. 2334
 Continuacion del Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial. 2335
 Circular poniendo en conocimiento de las autoridades y funcionarios de hacienda haber tomado posesion del cargo de Delegado de Hacienda D. Agustin Martinez Caveró. 2336
 Continuacion del Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial 2336
 ADMINISTRACION de Propiedades y Impuestos.
 Circular previniendo que desde r.º del actual debe em-

plearse el tiempo movil de lo céntimos de peseta en los documentos que se presenten para la entrada y salida de efectos de consumos. 2327

Circular participando haber sido nombrado Administrador de Contribuciones y rentas D. Julian R. Salvadores. 2335

INTERVENCION DE HACIENDA.

Avisa á los tenedores de títulos y residuos de la deuda é inscripciones de Corporaciones civiles, se presenten á recojerlos. 2329

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE LAS BALEARES.

Anuncia los dias en que debe permanecer abierta la cobranza de contribuciones del 2.º trimestre de este año. 2335

AYUNTAMIENTOS Y ALCALDÍAS.

La de Palma anuncia quedar de manifiesto la lista electoral para el nombramiento de Senadores. 2324

El de Muro anuncia quedar de manifiesto el repartimiento formado entre los dueños de viñedos. 2324

El de San Juan id. id. id. id. 2326

El de Alaró id. id. id. id. 2327

El de Santa Maria id. id. id. idem. 2327

El de Alaró anuncia quedar de manifiesto el proyecto de nueva alineacion del camino de Inca por Lloseta. 2327

El de Santa Margarita anuncia quedar de manifiesto el reparto de Consumos, cereales y Srl con sus recargos. 2330

El de Sóller id. id. id. id. id. 2331

El de de Lloseta anuncia quedar de manifiesto el reparto formado entre los dueños de viñedos. 2331

El de Palma anuncia quedar de manifiesto el proyecto de alineacion y rasante de las calles de Felipe Bauzá y de Mesquida. 2331

El de Buger anuncia haberse formado el padron general. 2334

AUDIENCIA DE PALMA.

Publica la sentencia declarando pobre para litigar á Doña Maria Margarita Homar y Rosselló. 2333

JUZGADOS.

El de la Catedral llama á los que se crean perjudicados con la inscripcion de una finca en el registro, solicitada por Miguel Vidal y Vidal 2324

El mismo hace saber que en la casa de D.ª Margarita Garau se robaron las alhajas que se enumeran 2324

El mismo hace saber á D.ª Concepcion Armario la venta de una finca de su propiedad. 2324

El mismo llama á Antonia Cladera para recibirle cierta declaracion 2324

El mismo llama á Juan Pizá vecino de Marratxi para que se presente á declarar 2325

El de la Lonja llama á Catalina Vanrell para que se presente á rendir su indagatoria 2326

El mismo id. á Margarita Perpiñá para que se presente á rendir su indagatoria 2326

El de Manacor vende fincas tenidas en usufructo á favor de Matias y Miguel Amorós 2326

El de la Catedral llama á Lorenzo de Gracia para ampliarle su declaracion indagatoria. 2326

El de la Lonja llama á una mujer que fué detenida en la puerta de Jesus y dió el nombre de Maria Bauzá y Pons. 2327

El de la Catedral llama á Catalina Serra para que se presente á declarar. 2327

El mismo llama á Sebastian Bannasar para prestar cierta declaracion 2327

El mismo llama á D. José Amengual id. id. id. id. 2327

El mismo llama á D. Ignacio Arias Estrader para ampliar su indagatoria en causa sobre fraude 2328

El de la Lonja hace saber que D. Gabriel Bauzá ha solicitado la inscripcion á su favor del dominio de una casa 2328

El de la Catedral llama á los que se crean con derecho á la propiedad de una casa de D. Lucas Morell. 2329

El mismo llama á Ricardo Jordan y otro para prestar declaracion en la causa sobre hurto de dos canarios. 2329

El de la Lonja declara pobres para litigar á Maria Oliver y Berga y otros. 2330

El de la Catedral llama á los que se crean perjudicados con la inscripcion en el registro de una casa de Paula Llompart. 2331

El de la Lonja cita de remate á D. Antonio Pascual y Nicolau. 2332

El mismo llama á D. Antonio Pascual para que devuelva cierta cantidad á D. Pedro Martorell. 2332

El de Manacor vende fincas embargadas á Lorenzo Cerdá Gafaro. 2332

El mismo id. id. id. á Pedro Juan Riera y Femenias. 2332

El de la Lonja vende unas casas en la calle de Jaime 2.º de esta ciudad, de Catalina Reinés y Morey. 2335

El mismo pública sentencia recaida en los autos ramo separado sobre tercería de dominio interpuesta á instancia de Andrés Ferrá y Janner. 2336

JUZGADOS MUNICIPALES.

El de la Catedral publica el movimiento de poblacion ocurrido durante la primera decena Diciembre 2324

El mismo id. id. id. durante la segunda decena Diciembre 2328

El mismo id. id. id. durante la segunda decena Enero 2333

El de Santañy llama á Margari-

rita Contestí y á sus hijos para contestar á una demanda. 2333

El de la Catedral llama á Lorenzo y otros para celebrar un juicio. 2334

FISCALÍAS DE GUERRA Y MARINA.

La de Marina de Palma llama al dueño de un laud que fué apresado en aguas del canal de Menorca. 2326

La de Guerra de Palma llama al alférez D. Pedro Bueras Ferrer para prestar declaracion. 2328

COMISARIAS DE GUERRA.

Nota de las compras verificadas por la factoria de Subsistencias de Palma durante la 3.ª decena Noviembre. 2326

Idem id. id. id. id. por la de Utensilios de Mahon durante la 3.ª decena de Noviembre. 2326

Idem id. id. id. id. por la de Subsistencias de Palma durante la 2.ª decena Diciembre. 2328

Idem id. id. id. id. por la de Utensilios de Mahon durante la 2.ª decena id. 2328

INTENDENCIA MILITAR de las Islas Baleares.

Anuncia la contrata para el servicio de pasajes del personal del Ejercito en buque de vapor desde Palma á los puertos de Barcelona, Valencia y Alicante. 2327

Idem de los precios límites que regiran en dichas subastas. 2327

COMANDANCIA DE MARINA de Mallorca.

Participa haberse colocado en la punta del muelle y torre de la consigna de Ibiza, dos faroles. 2324

La de Ciudadela anuncia haberse encontrado abandonado en el mar un barril con vino. 2327

La de Palma anuncia han quedado completamente destruidas las proas del Pizarro y Jovellanos en San Sebastian. 2332

ADMINISTRACION DE ADUANAS de las Baleares.

Avisa que hasta el 15 del actual se admitirán las relaciones de los géneros coloniales que se han consumido en esta capital. 2325

Anuncia la venta de varios géneros para el dia 17 actual. 2329

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos.

Tarifa general para el franqueo de la correspondencia segun la nueva ley de Presupuestos. 2326

COMANDANCIA de la Guardia Civil.

Anuncia la venta de un caballo, por desecho. 2332

PRESIDIO DE LAS BALEARES

Anuncia la venta en pública subasta de varios efectos procedentes de ropas y otros, dados de baja. 2336

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Anuncia han de ser provistas por oposicion las escuelas que se detallan, en la provincia de Lérida. 2329

INSTITUTO PROVINCIAL de 2.ª Enseñanza.

Cuadro de las asignaturas que han de explicarse en cada uno de los establecimientos privados de 2.ª enseñanza de esta provincia. 2328

SUBDELEGACION DE SANIDAD.

Circular á los Alcaldes para que remitan una nota de las personas atacadas de epilepsia. 2330

REAL SOCIEDAD Económica Mallorquina de amigos del Pais.

Anuncio convocando á los Señores Socios á junta general al objeto de proceder al nombramiento de un compromisario. 2327

BANCO MALLORQUIN.

Estatutos y acta de constitucion. 2325

Escritura de fusion con la Compañía de «Almacenes generales de Depósito en Palma». 2336

HARINERA BALEAR.

Balance del ejercicio de 1879. 2327

Idem id. id. 1880. 2327

Idem id. id. de 1879. 2328

Idem id. id. de 1879. 2328

Idem id. id. 1880. 2329

LA HARINERA MALLORQUINA.

Anuncio convocado á junta general ordinaria para el dia 10 de Febrero 2336

COMPAÑIA INDUSTRIAL y Mercantil de Mallorca.

Anuncio convocado á junta general ordinaria para el dia 12 de Febrero. 2336

CAMBIO MALLORQUIN.

Anuncio convocando á junta general ordinaria para el dia 12 Febrero. 2336

FÁBRICA DE SAL DE IBIZA

Balance verificado en 30 Junio 1881. 2333

SEGURO MALLORQUIN.

Anuncio convocando á Junta general ordinaria para el dia 29 Enero. 2327

LA BALEAR.

Anuncio convocando á junta general de accionistas para el dia 1.º Febrero. 2329

LA CORTECERA.

Balance general de cuentas hasta 31 Diciembre 1880. 2330

Idem id. id. hasta 30 Junio 1881. 2330